

ANTECEDENTES

1. Hechos en cuestión. El CG del IEEM, realizó su 1° Sesión Extraordinaria, en la que, de acuerdo a lo denunciado por MORENA, el representante del PRI, Eduardo Guadalupe Bernal, agredió verbalmente al Consejero Electoral Gabriel Corona.

2. Procedimiento de queja.

a. Denuncia. En atención a los hechos mencionados, MORENA presentó queja en contra del PRI, ante el Instituto Local.

b. Trámite de la queja. La Secretaria Ejecutiva del IEEM emitió acuerdo, en el que, en lo conducente, admitió a trámite la queja mencionada y emplazó al PRI para que diera contestación y aportara pruebas que a su derecho convenga. Posteriormente, se requirió al Consejero Electoral Gabriel Corona, para que rindiera informe. En su oportunidad, se remitió el expediente al TEEM para su resolución.

c. Resolución impugnada. El Tribunal Local resolvió la queja en el sentido de declarar la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia, porque, en su concepto, de los medios de prueba de autos no se advertían elementos que demuestren la existencia de las amenazas o presiones sobre el consejero electoral.

I. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA. Esta Sala Superior tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, precisamente porque lo controvertido se refiere a la posible infracción que pudiera afectar a un integrante de un órgano estatal electoral, con competencia para la organización electoral en el ámbito de toda una entidad federativa, como es la elección de Gobernador, y no sólo distrital o municipal.

II. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE DETERMINANCIA. Esta SS considera que la demanda del presente juicio debe **desecharse** por improcedente, al no satisfacer el requisito de ser determinante para el resultado de la elección.

Esto, porque, conforme al art. 86, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, y lo considerado en el SUP-JRC-29/2017, el juicio sólo será procedente cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

De manera que, como es el caso lo impugnado es una resolución del TEEM, que desestimó un procedimiento sancionador seguido en contra del PRI, por la supuesta conducta agresiva de su representante en contra de un consejero electoral en dicha entidad, y lo planteado se refiere a la supuesta falta de valoración de pruebas.

Por ello, la materia del asunto no resulta determinante para algún proceso local, porque sin prejuzgar sobre el sentido de lo resuelto, no se advierte que lo decidido pudiera incidir de alguna manera en el curso de alguna de las elecciones locales o de su resultado, ante lo cual, conforme con el mismo artículo apartado 2, lo procedente es desechar la demanda del juicio.

E
S
T
U
D
I
O

SE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro anotado.

SEGUNDO. Se desecha la demanda.

